ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1239-2PO1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 431 y 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de febrero de 2019.
7. Turno a Comisión.	Justicia

II.- SINOPSIS

Tener por no interpuesta la pretensión en caso de no subsanarse o ser improcedente, dejando a salvo los derechos para ejercitar la acción penal ante el Ministerio Público y si la acción penal privada de la víctima u ofendido se tiene por no interpuesta, podrá solicitar la intervención del Ministerio Público para investigar los mismos hechos, siempre que aporte nuevos elementos de prueba.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI y XXIII, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	**Decreto que reforma los artículos 431 y 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales** **Artículo Único.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 431, y el párrafo primero del artículo 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:
Artículo 431. Admisión **...** De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.	**Artículo 431. Admisión** (...) De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la **misma** y no podrá volver a ejercerse esta vía por parte del particular, **dejando a salvo sus derechos para que ejercite la acción penal ante el Ministerio Público.**
…	(...)
…	(...)
…	(...)

Artículo 432. Reglas generales Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por *ninguna causa* podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos. … … …	**Artículo 432. Reglas generales** Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal **privada, y en caso de que la misma se tenga por no interpuesta, podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos, siempre y cuando aporte nuevos elementos de prueba.** (...) (...) (...)
	Artículo Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.